

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha: 26 de febrero de 2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2010 00342	Ordinario	PEDRO NEL - URRUTIA HOYOS	ESPARRAGOS CHAYANY S.A	Auto termina proceso por pago Termina proceso por pago, levanta medidas y ordena entregar depósito	23/02/2024	
19001 31 05 003 2021 00272	Ordinario	LUIS MIGUEL - RESTREPO ORTIZ	SOCIEDAD SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto admite reforma demanda Deja sin efectos el auto No.1.148 del 8 de septiembre de 2023, admite reforma de la demanda y corre traslado de la misma a la parte demandada por 5 días	23/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 de febrero de 2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NEL URRUTIA
DEMANDADO: ESPÁRRAGOS CHAYANI S.A.
Radicado. 19001310500320100034200

Con memorial precedente, el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, requiere del Despacho, la terminación del presente asunto, advirtiéndolo haber recibido el pago total de la obligación.

En ese orden de ideas y revisado el expediente, se advierte que en el decurso del mismo, ante la ausencia del pago oportuno de las obligaciones ejecutadas, se solicitaron y decretaron medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la demandada, consistentes en:

Embargo y secuestro de las acciones que la sociedad demandada, comunicada mediante oficios Nros. 713 del 06/08/2012 y 1030 del 29-11-2016; dirigidos a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C.; consistente en la participación que tengan los socios de la Sociedad demandada en la misma.

Embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, corrientes o CDT, que la sociedad demandada tuviera a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Bogotá, de Occidente, de Colombia, Popular y Banco Agrario de Colombia en las ciudades de Bogotá, Cali y Popayán y lo Oficina de Cajibío del Banco Agrario de Colombia; comunicadas con Oficio Circular No. J3LCJP 942 del 12/10/2012.

Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 120-15809 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comunicada con oficio No. 1031 del 29-11-2016.

Obra igualmente en el expediente constancia de un (1) depósito judicial consignado a órdenes del juzgado y por cuenta del presente asunto, representado en el título judicial No. **469180000358429 por valor de \$79.000.00.**; bajo el entendido que la parte actora a través de su apoderado judicial, manifiesta que recibió pago total de la obligación, dicho depósito judicial se devolverá a la parte demandada, por intermedio de la persona que sea designada para tales efectos, debidamente acreditada.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, y se ordenará el archivo del expediente, previa la cancelación de su radicación y anotación en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,



RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a la petición suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

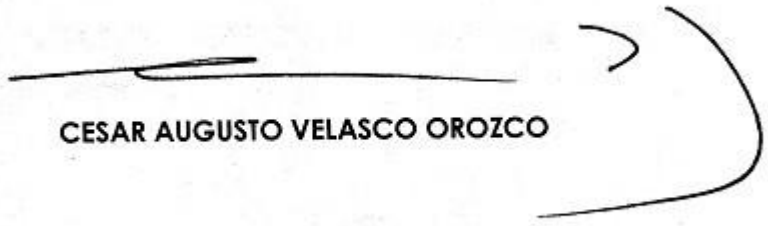
SEGUNDO: CANCELÉSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, para lo cual se librarán los oficios pertinentes con cargo a los apoderados de las partes, respecto de las entidades bancarias, tales como: Banco de Bogotá, de Occidente, de Colombia, Popular y Banco Agrario de Colombia en las ciudades de Bogotá, Cali y Popayán y lo Oficina de Cajibío del Banco Agrario de Colombia, con relación al embargo y secuestro de cuentas de ahorro, corrientes y demás productos a nombre de la sociedad demandada; a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, respecto del embargo y secuestro del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 120-15809, y a Cámara de Comercio de Bogotá D.C., respecto del embargo y secuestro de acciones de la citada sociedad.

TERCERO: HÁGASE entrega del depósito judicial Nro. **469180000358429** por valor de **\$79.000.00**; a la parte demandada, por intermedio de la persona que sea designada para tales efectos, debidamente acreditada.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.218

Revisado el expediente se encuentra que, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda ordinaria interpuesta por LUIS MIGUEL RESTREPO ORTIZ en contra de SOCIEDAD SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Sin embargo, se tiene que en escrito remitido por correo electrónico el 14 de febrero de 2023 la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, sobre el cual el despacho no se ha pronunciado.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 1.148 del 8 de septiembre de 2023 y por tanto se abstendrá el juzgado de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS programada para el día de hoy 23 de febrero de 2024. Por tanto, procederá a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda interpuesta.

El artículo 28 del CPTSS dispone que, *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días, para su contestación."

En consecuencia y dado que el escrito de reforma de la demanda se presentó antes del vencimiento del término allí dispuesto, se admitirá la misma y se dará traslado de ella a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

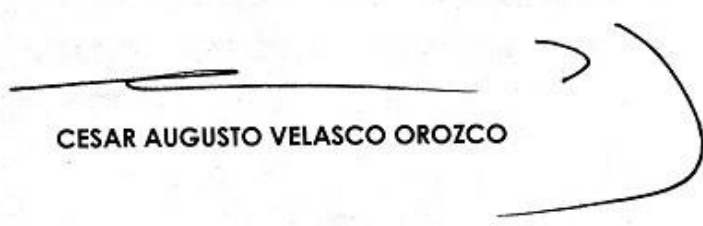
RESUELVE:

1º). DEJAR sin efectos el auto No.1.148 del 8 de septiembre de 2023, por el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTSS en el proceso de la referencia que adelanta LUIS MIGUEL RESTREPO ORTIZ en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por los motivos expuestos.

2º). ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que la conteste, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO